



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: DECLARATIVO ESPECIAL (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2022-00220-00

DEMANDANTE: IGLESIA BAUTISTA HUERTO DE LOS OLIVOS

DEMANDADO: LEONOR MARÍA SIERRA MONTERROSA

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen de la demanda.

CONSIDERACIONES

Al contemplarse la presente demanda, se avista que se invoca la acción de restitución, siendo claro que en dichos litigios el factor objetivo de la cuantía, se determina «...por el valor actual de la renta durante el periodo inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda...» (Núm. 6°, artículo 26 del C.G.P.).

Ciertamente, el estrado observa que se reclama la restitución de un bien inmueble dado en arriendo, diciéndose en los hechos de la demanda que el canon se fijó en la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (\$ 350.000), no estableciéndose un plazo de duración del contrato oral de arrendamiento, que valga acotar, se afirma que se remonta a la fecha del 1 de octubre de 2003, sumado a que en el acápite titulado «*cuantía*» se dijo «*por el valor actual del contrato, la cláusula penal, la cuantía de la pretensión es superior a los QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$ 15.000.000) moneda legal*», lo que detona que esas aspiraciones litigiosas son inferiores a la mayor cuantía, ya no superan el *quantum* de los Ciento Cincuenta Millones de Pesos (\$ 150.000.000).

Y, esas razones blandidas son suficientes para arribar a la conclusión que el estrado carece de la competencia por el factor de la cuantía, para seguir



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

conociendo de la presente composición judicial, forzoso es concluir de ello que, la demanda de restitución de inmueble de mínima cuantía otrora presentada será rechazada y, en consecuencia, el expediente será remitido a la Oficina Judicial de este Distrito, para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas de esta Urbe.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía por falta de competencia del estrado para conocer de este asunto, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Como consecuencia de dicha declaración, se ordena remitir el presente expediente a la Oficina Judicial de este distrito judicial, con la finalidad que el presente proceso sea asignado a reparto entre los Jueces Pequeñas Causas de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.
